



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARÍ-VALLE  
Interlocutorio No. 65  
Radicación 2020-00011-00  
Motivo: RECHAZAR DEMANDA

Guacarí, Valle, enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la demanda VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO presentada por MARIA OLIVA FAJARDO DE SALCEDO, quien actúa mediante mandatario judicial en contra de EVANGELISTA CRUZ; el juzgado tiene para resolver lo siguiente:

Por auto interlocutorio No. 297 de marzo 04 de 2020, notificado por estado No. 019 del 10 de marzo de 2020, se inadmitió la demanda porque adolecía de los siguientes defectos formales:

La parte actora interpone la demanda contra el señor EVANGELISTA CRUZ como TITULAR DE DERECHOS REALES, pero revisado el certificado especial de tradición APORTADO EN LA DEMANDA se verifica que dentro del mismo figuran otros titulares de derechos reales tales como SALCEDO FAJARDO JESUS ARMANDO, SALCEDO FAJARDO OSCAR, SALCEDO FAJARDO EVANGELISTA, SALCEDO FAJARDO TULIO ENRIQUE, SALCEDO FAJARDO DANIEL, SALCEDO FAJARDONEFI OFIR, SALCEDO FAJARDO MARIA OLIVA, situación que para este despacho la togada omitió tenerlos en cuenta; tal como lo dispone el artículo 375, numeral 5 del C.G.P. "...(...)Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella...(...)", así mismo el artículo 82 CGP, numeral 10, que trata los requisitos de la demanda, indica: "El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales". En este sentido, la parte actora no indicó la dirección electrónica de la demandante y el apoderado, donde recibirán notificaciones.

Dentro del término legal para la subsanación de la demanda la parte actora NO presentó el escrito pertinente corrigiendo los defectos formales.

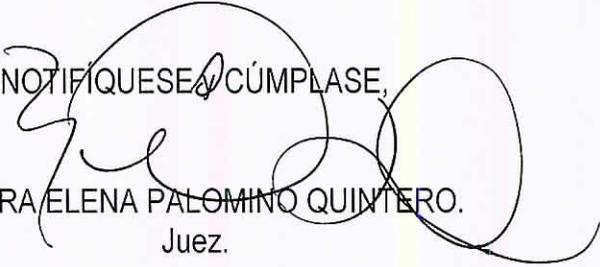
En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO presentada por MARIA OLIVA FAJARDO DE SALCEDO, quien actúa mediante mandatario judicial en contra de EVANGELISTA CRUZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora.

TERCERO: EN FIRME este proveído archívese las actuaciones previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
  
EN HORAS/ELENA PALOMINO QUINTERO.  
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 004

HOY 29 ENE 2021 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA. 1 2 y 3 febrero

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARÍ-VALLE

Interlocutorio No. 67

Radicación 2020-00158-00

Motivo: RECHAZAR DEMANDA

Guacarí, Valle, enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR, propuesta por ACTIVOS Y FINANZAS S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra WILLIAN ANTONIO VARGAS JARAMILLO; el juzgado tiene para resolver lo siguiente:

Por auto interlocutorio No. 810 de octubre 08 de 2020, notificado por estado No. 038 del 15 de octubre de 2020, se inadmitió la demanda porque adolecía de los siguientes defectos formales:

En el acápite de los hechos numeral primero, manifiesto la demandante que la deudora suscribió título valor pagare por la suma de veintiún millones de pesos (\$21.000.000), no obstante el despacho, avizoro que el citado título valor aportado a la demanda estaba suscrito por valor de cuarenta millones setecientos sesenta y cinco mil trescientos pesos; lo que contraviene el artículo 82, numeral 5 del CGP: "5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados". Así mismo debió aclarar en el acápite de las notificaciones la dirección exacta donde se debía notificar a la parte demandante, aclarando de que ciudad o municipio es la misma, ya que se observa que la parte interesada solo manifestó que la dirección es calle 4A No. 6-15.

Dentro del término legal para la subsanación de la demanda la parte actora NO presentó el escrito pertinente corrigiendo los defectos formales.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA SINGULAR, propuesta por ACTIVOS Y FINANZAS S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra WILLIAN ANTONIO VARGAS JARAMILLO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora.

TERCERO: EN FIRME este proveído archívese las actuaciones previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO.  
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FUIA POR ESTADO No. 004

HOY 29 ENE 2021 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA. 1, 2, y 3 febrero



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARÍ-VALLE  
Interlocutorio No. 64  
Radicación 2020-00218-00  
Motivo: RECHAZAR DEMANDA

Guacarí, Valle, enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la demanda REIVINDICATORIA propuesta por DIANA CRISTINA OSSORIO CALAD, quien actúa a través de mandatario judicial contra ALBA NIDIA ACOSTA; el juzgado tiene para resolver lo siguiente:

Por auto interlocutorio No. 978 de diciembre 09 de 2020, notificado por estado No. 046 del 11 de diciembre de 2020, se inadmitió la demanda porque la parte demandante como pretensión tercera, solicita que una vez ejecutoriada la sentencia, se le reconozca el pago del valor de los frutos naturales y civiles del inmueble, pretensión que debió ajustarse a lo normado en el artículo 206 del CGP, que trata el juramento estimatorio. Así mismo se le solicito Aclarar a la parte actora el acápite de Competencia y Cuantía, pues manifestó que este despacho era competente porque estima la cuantía en (\$ 950.000.000.00), pero en los documentos anexos a la demanda se pudo observar que el avalúo catastral del predio es por valor de \$ 4.832.000.

Dentro del término legal para la subsanación de la demanda la parte actora NO presentó el escrito pertinente corrigiendo los defectos formales.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda REIVINDICATORIA propuesta por DIANA CRISTINA OSSORIO CALAD, quien actúa a través de mandatario judicial contra ALBA NIDIA ACOSTA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora.

TERCERO: EN FIRME este proveído archívese las actuaciones previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO.  
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARÍ - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 004

HOY 29 FEB 2021 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA. 1 2 y 3 febrero



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARÍ-VALLE  
Interlocutorio No. 66  
Radicación 2020-00157-00  
Motivo: RECHAZAR DEMANDA  
Guacarí, Valle, enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR, propuesta por ACTIVOS Y FINANZAS S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra CENEIDA RENDON WALTEROS; el juzgado tiene para resolver lo siguiente:

Por auto interlocutorio No. 799 de octubre 08 de 2020, notificado por estado No. 038 del 15 de octubre de 2020, se inadmitió la demanda porque adolecía de los siguientes defectos formales:

En el acápite de los hechos numeral primero, manifiesto la demandante que la deudora suscribió título valor pagare por la suma de siete millones de pesos (\$7.000.000), no obstante el despacho, avizoro que el citado título valor aportado a la demanda estaba suscrito por valor de nueve millones doscientos setenta y siete mil doscientos noventa y tres pesos; lo que contraviene el artículo 82, numeral 5 del CGP: "5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados". Así mismo debía aclarar en el acápite de las notificaciones la dirección exacta donde se debería notificar a la parte demandante, aclarando de que ciudad o municipio es la misma, ya que se observó que la parte interesada solo manifestó que la dirección es calle 6 No. 7-47.

Dentro del término legal para la subsanación de la demanda la parte actora NO presentó el escrito pertinente corrigiendo los defectos formales.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA SINGULAR, propuesta por ACTIVOS Y FINANZAS S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra CENEIDA RENDON WALTEROS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora.

TERCERO: EN FIRME este proveído archívese las actuaciones previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

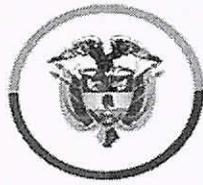
NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO.  
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARÍ - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 004

HOY 29 ENE 2021 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA. 1 2 y 3 febrero



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARÍ-VALLE  
Interlocutorio No. 68  
Radicación 2020-00035-00  
Motivo: RECHAZAR DEMANDA  
Guacarí, Valle, enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR, propuesta por GENARO SANCHEZ SANCHEZ contra SILVIO LIBARDO BEJARANO GUERRERO; el juzgado tiene para resolver lo siguiente:

Por auto interlocutorio No. 278 de marzo 03 de 2020, notificado por estado No. 017 del 4 de marzo de 2020, se inadmitió la demanda porque adolecía de los siguientes defectos formales:

Manifiesto la parte demandante, en el acápite de los hechos, numeral 9, que el demandado adeuda al demandante la suma de \$ 3.816.206, sin embargo, en el acápite de las pretensiones, solicita que se libre mandamiento de pago a favor del endosante, por concepto de intereses de mora, pero en ningún momento menciona el valor del capital adeudado por el señor SILVIO LIBARDO BEJARANO GUERRERO, lo cual deberá ser acalorado por la parte interesada, lo que contraviene el artículo 82, numerales 4 y 5 del CGP: "4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad" y "5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados".

Dentro del término legal para la subsanación de la demanda la parte actora NO presentó el escrito pertinente corrigiendo los defectos formales.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA SINGULAR, propuesta por GENARO SANCHEZ SANCHEZ contra SILVIO LIBARDO BEJARANO GUERRERO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora.

TERCERO: EN FIRME este proveído archívese las actuaciones previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO.  
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARÍ - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 004

HOY 29 ENE 2021 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA 1 2 y 3 febrero